



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 140 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA FC, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de los corrientes entre los clubs Rayo Vallecano de Madrid SAD y Sevilla FC SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Sevilla FC SAD: En el minuto 74 el jugador (6) Daniel Filipe Martins Carriço fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 87 el jugador (6) Daniel Filipe Martins Carriço fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 87 el jugador (6) Daniel Filipe Martins Carriço fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Sevilla FC SAD formula recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 10 de diciembre de 2014, por la que se impuso a su jugador don

Daniel Filipe Martins Carriço, por derribar a un contrario en el minuto 87, la sanción de amonestación, que unida a otra amonestación anterior (no recurrida) determinó su expulsión del terreno de juego por doble amonestación arbitral, y suspensión por un encuentro, con multas accesorias al club y al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Resulta incuestionable, a la vista de la prueba videográfica, que el jugador sancionado, en unión de otro compañero de equipo, entran y derriban violentamente a un jugador rival. La intervención del sancionado es manifiesta, y la cercanía del árbitro no deja lugar a dudas de que disponía de una visión perfecta del lance. En estas condiciones nos resulta imposible eliminar al jugador Sr. Martins Carriço de su intervención en el hecho, por lo que procede desestimar el recurso, al no haber motivos para dejar de aplicar la presunción de veracidad y acierto del acta arbitral, que se recoge en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el SEVILLA FC SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de diciembre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de diciembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 143 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VALENCIA CF SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de diciembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 de los corrientes entre los clubs Granada CF SAD y Valencia CF SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Valencia CF SAD: En el minuto 85 el jugador (9) Francisco Alcácer García fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el brazo en el cuerpo de un adversario, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Valencia CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, incluida la prueba videográfica aportada, no permite concluir de manera clara y contundente la existencia de error material manifiesto en la descripción que del hecho se realiza en el acta arbitral, tal y como exige necesariamente el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, elemento en el que aparentemente se encuentra de acuerdo el recurrente que da como ciertos los hechos descritos en el acta arbitral, por lo que una vez dicho lo que antecede y teniendo en consideración que, tal y como preceptúa el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF

el “arbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, por lo que la apreciación sobre mostrar o no una tarjeta, solo le compete a él y a los órganos disciplinarios a tenor de lo preceptuado en el artículo 2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante CD) el enjuiciamiento y la aplicación normativa correspondiente.

En el presente caso, la controversia que se plantea por parte del recurrente, estriba en la aplicación del artículo 123 del C.D. entendiendo que es de aplicación el apartado 1º de dicho artículo y no el 2º aplicado en la resolución objeto de recurso.

El recurrente ha variado (de forma legítima), la argumentación de los hechos realizada en sus alegaciones iniciales, con el planteamiento realizado en el recurso que se discute, por lo que el fondo del asunto es diferente en esta instancia, ya que solamente este Comité valora si la aplicación al caso que nos ocupa, es acorde con el contenido del párrafo 1º del mencionado artículo 123 o por el contrario se ajusta más a derecho con el contenido del párrafo 2º del mencionado artículo. A juicio de este Comité y en el presente caso, ya que no se puede tener en consideración, toda la presunta prueba comparativa que realiza el recurrente, ya que se desconoce si en los casos indicados, se produce la identidad de sujeto y objeto necesarias para calificarlos de idénticos, se considera que la acción descrita en el acta arbitral (en la disputa de un balón) y la prueba videográfica aportada que así lo reafirma, determinan que se produce como consecuencia directa de un lance del juego, no habiéndose producido consecuencia dañosa o lesiva alguna, por lo que en el presente caso se adecua mucho más a la realidad de lo acontecido el contenido del párrafo 1º, que conlleva la sanción de uno a tres partidos de suspensión, no existiendo circunstancia modificativa alguna que impida la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA: Estimar parcialmente el recurso formulado por el Valencia CF SAD, modificando el acuerdo impugnado de manera parcial y suspendiendo por UN PARTIDO al jugador D. FRANCISCO ALCACER GARCIA, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de diciembre de 2014.

El Presidente,